----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C.R.A c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 13 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 179.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 148 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 137/144, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de esta sentencia; y se hace lugar a la demanda entablada por R.A.C contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $271.202,87, con más los intereses en la forma establecida en el considerando respectivo, con costas a la demandada.----------A fs. 150 se concede el recurso, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 152/157 vta., cuyo traslado conferido a fs. 158, es contestado por la actora a fs. 160/161 vta. Es de aclarar que si bien a fs. 149 la actora dedujo recurso de apelación, el mismo fue desistido a fs. 159, lo que se tuvo presente a fs. 162.----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora.----------

--1) En el primer agravio se cuestiona que se declarara la inconstitucionalidad del art. 12 según el texto de la ley 24557, sosteniendo que no se trata de la aplicación retroactiva de la ley 27348, sino que se la aplica a los fines de procurar una solución lo más justa y equitativa posible. Refiere que el juzgador agrega que el cálculo del IBM según el art. 12 de la LRT perjudica a los trabajadores accidentados con anterioridad a la ley 27348, citando el fallo “Aquino”. Se objeta que el juez ignorara el art. 20 de la citada ley, lo que se omite con el argumento de “aplicación analógica”, que considera penoso, ya que la ley que aplica no carece de cláusulas transitorias, por cuanto el art. 20 veda la aplicación a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley. Señala que el magistrado de grado incorpora el argumento de la analogía que es un modo de interpretación de las leyes cuando hay ausencia de una norma aplicable al caso, y que en el derecho laboral es un modo de interpretación

restrictivo. Entiende enfáticamente que es un modo vil de aplicar retroactivamente la ley indicada, para evitar aplicar los fallos “Espósito” y “Egue”.

Refiere que no es materia constitucional la aplicación en el tiempo de las leyes, sino meramente legal, siendo facultad excluyente del legislador, por razones de mérito, oportunidad y conveniencia, citando jurisprudencia, incluso refiere a que se trata de una intromisión que apareja desequilibrio de los poderes del Estado, resultando contrario a la división de los mismos dentro del sistema republicano. Entiende que se está frente al art. 20 de la ley 27348 en la misma situación que frente al art.17, inc. 5 de la ley 26773. Indica que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada, para ser posible, de una diferencia económica-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27348 que posibilite el grave remedio de la inconstitucionalidad de oficio, que en la especie, adelanta, no se justifica. Fundamenta esto último en que apelando al IBM liquidado por el Juez, la prestación dineraria según la fórmula del art. 14 de la LRT sería de $121.505,82, en tanto que con el RIPTE ascendería a $133.116,84.----------

----Como segunda queja y de manera subsidiaria de la anterior, considera que el juez incurrió en incongruencia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, ya que el accionante, sin fundamento alguno plantea la inconstitucionalidad referida, pero sólo en cuanto a la integridad de los emolumentos percibidos a fin de incorporar los ingresos “no remunerativos”, mas el sentenciante agregó la aplicación del RIPTE. Se refiere al principio de congruencia como un subprincipio del dispositivo, añade que se estaría frente a un pronunciamiento “extra petita”, citando jurisprudencia al respecto.----

Seguidamente se cuestiona que el juez comete un grosero error al aplicar el RIPTE para calcular el IBM, tal como lo establece el art. 11, inc. 1 de la ley 27348, ya que establece el último índice RIPTE publicado al momento de la sentencia y toma el índice de agosto de 2017 de 2.823,33. Señala que usa como divisor cada uno de los nueve meses anteriores al siniestro (noviembre/13 a julio/14), pero se equivoca y toma los divisores de noviembre/14 a julio/15. A ello adiciona que el “a quo” olvida que lo que se actualiza es el IBM que se calcula al momento de la primera manifestación invalidante, siendo en la especie el mes de agosto/2014. Destaca que el índice RIPTE de dicho mes es 1.251,18, siendo el dividendo sobre el que se aplicarán los divisores a partir de noviembre de 2013. Efectúa los cálculos, cita doctrina relativa a que el IBM se actualiza a la fecha de la primera manifestación invalidante, añadiendo que, dado que se previó la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, que es una tasa compensatoria, si se aplicara el criterio del juez habría una doble actualización. Para culminar, y complementando lo dicho al final del primer agravio, destaca que calculado el IBM con RIPTE correctamente o sin él, la diferencia al momento de la aplicación de la fórmula del art. 14 no amerita la declaración de inconstitucionalidad.----------Reitera la reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------2) La actora contesta los agravios, y de manera liminar indica que se reeditan los argumentos dados al

momento de contestar la demanda. En cuanto a la primera queja hace referencia al fallo “Aquino”, citando jurisprudencia en apoyo de la declaración de inconstitucionalidad, entre ella, de esta Sala. Efectúa el petitorio de estilo.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, si bien la conexión entre el primero y el tercero amerita que el tratamiento de éste se anteponga al del segundo agravio.----------1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado, señalando que se efectúa una aplicación retroactiva de la ley 27348, contradiciendo lo dispuesto por el art. 20 de la misma. Considera que lo que el juez denomina “aplicación analógica” es un vil intento de no aplicar los precedentes “Espósito” y “Egue”, así como que la interpretación analógica sólo es válida en ausencia de norma aplicable. Hace referencia asimismo a que se viola el principio de división de poderes y que no existe una diferencia económico-numérica que amerite el remedio de inconstitucionalidad de oficio (ver fs.
152 vta./154 vta.).----------
---Con relación a que se está frente a una aplicación retroactiva de la ley 27348, en violación a lo dispuesto por el art. 20 de la misma, ha de decirse que este artículo reza: *“La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.* Dado que la ley 27348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del C. Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 04/03/17. Atento a que el siniestro se produjo el 15/08/14 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), es claro que es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27348. ----------
Ahora bien, la recurrente se atiene a un argumento legal, esto es, el art. 20 de la ley 27348, y por aplicación del mismo debe estarse a la anterior redacción del art. 12 de la ley 24557. Sin embargo el juez desechó la aplicación de dicha norma en su anterior redacción por considerarla inconstitucional, por lo que se ubicó en un plano supralegal. Es que el mismo razonó, a través de una cita jurisprudencial, que la norma impugnada fue dictada en 1995 en el contexto de estabilidad económica de la ley de convertibilidad, la cual quedó en entredicho cuando de modo gradual pero sostenido volvió el fenómeno inflacionario, estando frente a una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (ver sentencia a fs. 141, 3er. párrafo). ----------
---Cabe indicar que el juzgador no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que apreció como razonable su aplicación analógica dado que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de la ley (ver sentencia a fs. 142 vta., 1er. párrafo). Por lo demás, reitero, es de considerar que el juzgador se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo

tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia. ----------
---En cuanto a lo dicho en el agravio respecto a que la aplicación analógica es de interpretación restrictiva en el derecho laboral, se trata de una afirmación genérica. Y en lo relativo a que sólo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable al caso, no hace más que ratificar que en la especie es permitida dicha aplicación. Paso a explicarme. Dado que el juez declaró la inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción por considerar que perjudicaba el derecho a una indemnización justa y equitativa del trabajador ante el proceso inflacionario sobreviniente a la sanción de la ley 24557, no hay norma a aplicar, hay ausencia de norma, ya que la misma fue declarada inconstitucional. Entonces el punto a considerar es si la aplicación de la ley 27348, cuya analogía es evidente, resulta razonable, y en ello concluyó el juez de origen. Pero amén de lo expuesto, cabe considerar que la cita doctrinaria en la que se apoya la apelante (ver fs. 153, último párrafo) es relativa al art. 16 del C. Civil, que se refería a la ausencia de la ley, o de la norma para ser más preciso. Pero actualmente dicha norma ha sido reemplazada por el art. 2 del C. Civil y Comercial que alude a las leyes análogas como pauta interpretativa de la ley de manera general, sin especificación de la ausencia de la misma.----------La apelante entiende también que no es materia constitucional la aplicación de la ley en el tiempo, y ello es una facultad excluyente del legislador, por lo que se violaría la división de poderes y por ende el sistema republicano. Lo que efectuara el juez de grado no es más que ejercer el control judicial de constitucionalidad cuyo arraigo en nuestro sistema constitucional se remonta a los albores de la jurisprudencia de la Corte Suprema con el fallo “Sojo” (Fallos:32:120), como consecuencia de adoptar, en este aspecto, la tradición de su homóloga estadounidense de acuerdo al *leading case* “Marbury c/ Madison” (conf. Fayt, Carlos S.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, págs. 43/46). Es más, el control judicial de constitucionalidad cuenta con la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865, anterior al citado caso “Sojo”, la cual, si bien se refiere expresamente a las leyes, se torna extensiva a normas y actos distintos de las leyes. Dicha fórmula dice así: “Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución

moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Y es sabido que en el derecho constitucional argentino, la doctrina de la supremacía y del control constitucional ha cobrado vigencia sociológica a través de fuente judicial: la jurisprudencia o derecho judicial la han hecho efectiva. Está pues en la constitución material pero deriva de principios formulados en la constitución formal (conf. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 1994, T° I, págs.
138/139).----------

----Pero amén de lo expuesto que de por sí basta para desechar esta porción del agravio, al señalar que la aplicación de la ley en el tiempo es cuestión ajena al control de constitucional, la apelante parece extender la llamada doctrina de las cuestiones políticas, según la cual existen cuestiones en las cuales el Poder Judicial no puede invadir competencias de los demás poderes del Estado, lo cual no puede constituir una valla a la supremacía constitucional. Por lo demás la idea que trae la quejosa acerca de la división de poderes es simplemente contradictoria con la que se emplea permanentemente dentro del derecho constitucional, y desde hace más de doscientos años. La idea de separación de poderes que aparece como presupuesta en la postura de la apelante, es aquella según la cual cada poder tiene funciones específicas y ninguno de ellos debe entrometerse en las tareas de los demás poderes, bajo el riesgo de romper el equilibrio buscado, y disparar un grave riesgo de opresión y abuso de poder. Esta visión de la división de poderes es la que en su momento se denominó "separación estricta", y que fue presentada y defendida, de modo habitual, por el pensamiento "antifederalista" estadounidense, a su vez inspirado por el pensamiento revolucionario francés, y parte del radicalismo inglés representado por Thomas Paine. Pero dicha idea de la "separación" resultó duramente derrotada en los tiempos de la Convención Federal estadounidense y, desde entonces, es difícil que se piense en ella, tanto cuando se pretende describir los sistemas constitucionales vigentes en América, como cuando se teoriza sobre ellos. El hecho es que esta postura derrotada es la que sostiene que los jueces no deben "interferir" con la actuación de los legisladores, ni "invadir" al Congreso, ni ocuparse de tareas que están centralmente a cargo de las ramas políticas. Como resulta obvio, la concepción "dominante" sobre la separación de poderes no es otra que la que popularizó James Madison, en su propuesta de "frenos y contrapesos". Así en los papeles de "El Federalista", Madison comenzó su encendida defensa del sistema que había contribuido a crear, acusado por entonces de "mezclar (los poderes de las distintas ramas) de modo tal de, al mismo tiempo, destruir toda la simetría y belleza de formas (del sistema institucional), y exponer a algunas de las principales partes del edificio institucional al peligro de ser destruidas por el peso desproporcionado que se le otorga a las otras partes". La respuesta de Madison ante las críticas recibidas fue que "a menos

que los diversos departamentos se encuentren conectados y parcialmente mezclados como para darle a cada uno un control constitucional frente a los demás, el grado de separación exigido…necesario para un gobierno libre, no puede ser mantenido". Es decir, en el núcleo de la idea de los "frenos y contrapesos" se encontraba instalada la idea según la cual cada una de las ramas de gobierno debía tener el poder suficiente para interactuar con las posibles intromisiones de las demás, y ser capaz de contrarrestarlas. La idea de "frenos y contrapesos" significa, desde un principio, fundamentalmente eso: la capacidad de mutua interferencia de un poder sobre otro, la idea de que cada poder cuenta con las armas suficientes y necesarias para resistir los seguros embates de los demás (conf. Gargarella, Roberto y Maurino, Gustavo: "Vivir en la calle. El derecho a la vivienda en la jurisprudencia del TSJC", en Lecciones y Ensayos, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, N° 89, 2011, págs.
333/334).----------

----En lo que se refiere a que se violan los presupuestos del sistema republicano, tradicionalmente se ha delineado la forma republicana a través de las siguientes características: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder, o sea, renovación periódica de los gobernantes; d) publicidad de los actos del gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; f) igualdad ante la ley (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 235). De ello se colige que el ejercicio del control de constitucionalidad hace al sistema republicano, ya que la publicidad de los actos del gobierno y la responsabilidad de los gobernantes conducen al control de dichos actos, y la igualdad ante la ley habilita a las personas atacar de inconstitucionales dichos actos cuando afecten derechos constitucionales de las mismas. ----------
---

----2) Dicho todo lo anterior, lo cual revela que deben ser desechadas las argumentaciones de la recurrente hasta aquí examinadas, sí encuentro atendible lo que la misma aduce en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia económica-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27348, que posibilite tal grave remedio. Al respecto en diversos antecedentes de esta Sala "B", entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, he sostenido, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución Provincial-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 en que estableció: *"Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los* ***casos concretos*** (la negrita me pertenece) *que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella,*

constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 139). Como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156). -----De manera sumamente clara y profunda, y en el marco de la defensa del control judicial de constitucionalidad desde una justificación democrática del mismo, este tema es abordado por Gabriel Bouzat. Este autor en su artículo "El derecho como un sistema de razones para la coacción" (ver en "Homenaje a Carlos S. Nino", Coordinadores: Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos F. Rosenkrantz, Ed. La Ley, 2008, págs. 137/150) explica que: *"La concepción democrática de la legitimación se basa en la idea de que una norma es legítima cuando las consecuencias de dicha norma pueden ser aceptadas por todos los involucrados. Es por eso que la legitimación se da a través de un procedimiento colectivo tendiente al establecimiento de un interés común a partir de una preocupación recíproca por el punto de vista individual de las personas involucradas, esta idea de legitimación determina que, en general, el consenso necesario para dictar las normas jurídicas se da a un nivel de abstracción distanciado de las situaciones concretas en que las normas son aplicadas. Ello plantea una dificultad porque sólo si fuese factible prever detalladamente, durante el proceso de discusión previo a la sanción de la norma, todas las situaciones posibles en las cuales las normas pueden ser aplicadas puede considerarse que el procedimiento democrático ha respetado el principio de imparcialidad. Como decía el gran juez norteamericano Oliver W. Holmes, "generalizar es omitir"...A estas consideraciones debe sumarse la circunstancia de que el debate democrático es imperfecto porque la necesidad práctica de decidir determina que quede generalmente inconcluso y que las decisiones deban adoptarse por mayoría y no por unanimidad. Además, las limitaciones de la representación política impiden muchas veces que todos los puntos de vista relevantes sean tenidos en cuenta al momento de decidir...El procedimiento judicial debe compensar la generalidad y universalidad de las normas jurídicas garantizando, frente a las circunstancias concretas del caso planteado, la realización de los valores presupuestos en los procedimientos democráticos...La tesis que defiendo considera que existen diferencias entre el razonamiento justificatorio de normas generales y el que justifica la aplicación de una norma a un caso determinado. Dado que las normas son justificadas de acuerdo a criterios generales, abstraídos en buena medida de las particulares circunstancias en que van a ser aplicadas, no se puede sostener que una norma pueda aplicarse mecánicamente a un caso concreto..."* (ver aut.

cit., op. cit., págs. 145/148). En otro artículo, Bouzat vuelve a tratar el tema con conceptos preclaros, explicando que *"Se debe tener presente que las legislaturas han sido pensadas para dictar normas generales que han de regir las futuras conductas individuales. En cambio, los jueces investigan los hechos pasados y tienen con exclusividad la facultad para determinar las circunstancias fácticas del caso. Por eso, cuando frente a un caso concreto advierten que un derecho constitucional de una persona ha sido afectado, por una ley que no contempla imparcialmente la situación de la persona en cuestión, si amparan la pretensión, están ampliando y no restringiendo los valores que justifican la democracia"* (conf. aut. cit.: "La argumentación jurídica en el control constitucional" (Trabajo presentado en el Seminario "La Jurisdicción Constitucional", en la Universidad Diego Portales de Chile en noviembre de 1995). Entiendo, de acuerdo a las citas que preceden, que queda claro que el control de constitucionalidad debe llevarse a cabo en cada caso para examinar si por las circunstancias del mismo, en dicho particular supuesto, la norma infraconstitucional a aplicar se aviene o no con las de rango constitucional, sin que resulte suficiente referirse en forma genérica a antecedentes jurisprudenciales sin una concreta referencia al caso a decidir. Tal criterio es el que he sostenido en el antecedente de esta Sala "B" en SDL Nº 29/09 del 06/04/09.----------Es de agregar que en los precedentes citados, continué razonando que dado que se citaba el precedente de la Corte "Aquino", es de destacar que en el mismo se refuerza la exigencia de declarar la inconstitucionalidad en concreto. ¿Qué dijo la Corte en "Aquino", fallo del 21/09/04 (in re: "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.")?. Si bien todos los ministros coincidieron en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557, siguiendo a Ackerman, lo hicieron con distintas argumentaciones y con una aparente discrepancia sobre el tipo de *inconstitucionalidad* que se configuraba en esta norma. Así los Dres. Petracchi y Zaffaroni, con fundamentos en normas constitucionales, en precedentes de la misma Corte, en el Derecho Comparado y en normas internacionales, hicieron reproches directos al modelo de limitación cuantitativa de responsabilidad de la norma en cuestión, y aunque en el considerando 5º hacen alguna referencia a la comparación con las prestaciones de la ley, al no limitar su conclusión al caso concreto, parecen entender en los considerandos 12 y 14, que la norma impugnada configura un supuesto de *inconstitucionalidad directa absoluta.* Sin embargo, en el mismo considerando 14, advierten que el desenlace del litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo que incluye al propio de la LRT. Lo que se sostiene es que la Constitución no puede consentir que dichas limitaciones obren válidamente para impedir que, siendo de aplicación el artículo 19 de la Constitución Nacional respecto del principio *"alterum non laedere"*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales. Por su parte los Dres. Belluscio y Maqueda rescataron en su voto la doctrina

de “Gorosito” sobre el fondo de la cuestión, subrayando la exigencia de prueba *en el caso concreto* de la insuficiencia de las prestaciones de la LRT para poner en cuestión la validez del apartado 1 del art. 39 (considerandos 3º a 5º), desproporción que tienen aquí por acreditada (considerandos 8º a 9º), y se pronunciaron así por la declaración de inconstitucionalidad (considerando 11). También consideró que se trataba de un supuesto de *inconstitucionalidad directa relativa* el ministro Boggiano, quien, amén de remitirse a la doctrina del caso “Gorosito”, expresamente adhirió a las razones expuestas en los considerandos 8 a 11 del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda. Por último la Dra. Highton de Nolasco, si bien en el considerando 11 de su voto parece adscribir a la tesis de que se trata de un caso de inconstitucionalidad absoluta, en el considerando 17, luego de reiterar parcialmente las advertencias de los Dres. Petracchi y Zaffaroni y de Belluscio y Maqueda, afirmó que *en el “sub lite”, ese desajuste se tradujo en la manifiesta insuficiencia de la reparación a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige la reparación integral acorde con las circunstancias del caso* (conf. Ackerman, Mario E.: “La ley sobre Riesgos del Trabajo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 126/129).----------Las diferentes posturas esgrimidas por los ministros en el antecedente citado han generado confusión, en tanto si bien, no ahorran críticas a todo el sistema establecido por la ley 24557, en verdad se han cuidado de advertir que la decisión de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 se limita a *este caso concreto.* Como se concluyera en un artículo de doctrina, en el caso concreto, las prestaciones correspondientes no guardaban relación coherente o razonable con el daño causado, pero para arribar a una solución justa en el mismo no era necesario atacar la piedra angular del sistema, que implica desvirtuarlo en su totalidad (conf. Anzoátegui, Ignacio: “El fallo “Aquino” y la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557. Un fallo justo en lo particular con consecuencias disvaliosas para la sociedad”, en Revista Lecciones y Ensayos LexisNexis, Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires,

2006, Nº 82, pág. 335).----------

----Como síntesis, la doctrina de la Corte, tal como quedara configurada en los antecedentes mencionados y en los posteriores “Cura” (14/06/05), “Llosco” (12/06/07) y “Cachambí” (12/06/07), puede resumirse de la siguiente manera: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar el sistema, que según el artículo 39 de la ley 24557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio;* 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa,* cuya consideración dependerá de las circunstancias de cada caso. Pero aún si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta,* esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de oficio de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes deberá demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño

que acrediten haber sufrido; 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad de la norma referida. Es más, en virtud de los deberes de conducta que le imponen al trabajador los artículos 62 y 63 de la LCT, si el empleador contrató una ART, aquél está obligado a recibir las prestaciones en dinero y especialmente las previstas en especie, para no agravar la responsabilidad que pretenda atribuir a su empleador, pudiéndose considerar la falta de recepción de las mismas a los fines de reducir la extensión de la responsabilidad del empleador en cuanto puedan suponer *culpa de la víctima* en la causación del daño (conf. art. 1113 del C. Civil); 4) En el caso de empleadores no asegurados, el trabajador o sus derechohabientes, cuando pretendan una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT, deberían reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Ello porque en primer lugar son irrenunciables, en segundo término porque necesariamente deberán hacer la comparación para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y finalmente porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar la reparación, el costo de las prestaciones del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del fondo de garantía (conf. Ackerman, op. cit., págs. 133/135). De la jurisprudencia de la Corte citada se desprende, esto es, que habrá que acreditar los requisitos de invalidez inconstitucional en cada caso concreto (conf. esta Sala “B”, SDL Nº 20/09 del 06/04/09).----------A lo anterior, he de agregar que en el precedente ya citado de esta Sala “B”, SDL 22/12, del 22/10/12, destaqué la existencia de paralelismo y analogía entre la situación planteada y algunos antecedentes de la Suprema Corte Nacional como “Vizzoti”, “Gorosito” y “Aquino”. En el antecedente “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/04 (Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, la Corte arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación”.* Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del Tribunal con relación a los límites que debía respetar el

impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 443/444).----------

---Justamente, la apelante sostiene que la diferencia, en la aplicación de la fórmula del art. 14 de la LRT, no es representativa, ya que por un lado la prestación dineraria ascendería a $121.505,82, mientras que en caso de que se ajuste con el índice RIPTE sería de $133.116,84; amén de adicionarse en ambos casos el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773 (fs. 154 vta., 2do. párrafo). Como se puede apreciar la diferencia apuntada no supera el 33% referido más arriba en base a la jurisprudencia que se desprende del precedente “Vizzoti”. Ahora bien, la liquidación que se practica en el decisorio con el reajuste del índice RIPTE asciende a $226.002,40 (ver sentencia a fs. 143 vta., primera parte). Dicha disparidad de montos encuentra su explicación, según la quejosa, en lo que argumenta en su tercer agravio. En esta queja aduce, que aun reajustando la prestación debida de acuerdo al índice RIPTE según el nuevo texto del art. 12 de conformidad con la ley 27348, debe considerarse el índice correspondiente al momento de la primera manifestación invalidante, esto es, agosto/2014, que es de 1.251,18, mas el juez de grado tomó el último publicado al tiempo de la sentencia, correspondiente al mes de agosto de 2017, que asciende a 2.823,33 (ver fs. 155 vta./156). Esta afirmación es cierta, ya que ello es lo que se desprende de la explicación del juez en el decisorio (ver sentencia a fs. 143, 3er. párrafo “in fine” y planilla de liquidación).----------

----El punto entonces es, ¿qué índice RIPTE debe tomarse de acuerdo al nuevo texto del art. 12 de la LRT, ordenado según la ley 27348?. No niego que sobre esta cuestión existe controversia dada la falta de precisión del texto de la norma. El art. 12, en su nueva redacción, dispone, en los dos incisos que aquí interesan, lo siguiente: *“1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador, u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”.* -------Como se puede advertir, el inc. 1 establece la actualización de los salarios devengados de acuerdo al índice RIPTE sin especificar qué índice debe tomarse. Con todo, en interpretación que entiendo razonable y adecuada, se ha considerado que, para la determinación del valor mensual del ingreso base, que es la referencia remuneratoria tomada por los artículos

14 y 15 de esta LRT para el cálculo de las indemnizaciones por Incapacidad Laboral Permanente y Muerte del trabajador, se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuera menor-, y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 -o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año- (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos de Trabajo Comentada y Concordada. Actualizada con Ley 27.348 y Resolución SRT 298/2017”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, pág. 364). ----------Encuentro razonable la interpretación postulada ya que, más allá de la diferencia funcional entre el índice de ajuste o actualización y los intereses, al partir el cómputo de intereses en el inciso 2, desde la fecha de la primera manifestación invalidante, la norma ha delineado una secuencia temporal que importa reajustar los haberes devengados de acuerdo al índice RIPTE hasta la fecha de dicha primera manifestación invalidante, y a partir de allí calcular el cómputo de intereses. ----------Sentado lo anterior, asiste razón a la apelante, por lo que deben considerarse los haberes desde noviembre/2013 hasta julio/2014 y actualizarlos de acuerdo al índice RIPTE de agosto/2014, fecha de la primera manifestación invalidante (ver fs. 06, 2do. párrafo). Cotejados los índices RIPTE a considerar, esto es, los correspondientes a los meses desde noviembre/2013 hasta julio/2014 y el de agosto/2014, de acuerdo a lo que se surge de la página web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (Informe a marzo 2018), los guarismos que enuncia la apelante a fs. 156 son correctos, salvo un error material en el índice de marzo/2014 (ya que se tomó 11.101,28 cuando es 1.101,28), sin consecuencias en el resultado final. ----------Es así que analizados los montos, asiste razón a la recurrente en cuanto a que el IBM asciende a $5.154,62, por lo que la aplicación de la fórmula del art. 14, pto. 2, a) de la LRT, tomando el porcentaje de incapacidad y la edad que se consideraron en el decisorio (ver sentencia a fs. 143 vta.), arroja como resultado el monto de $133.116,92 ($5.154,62 x 53 x 27,07% x 1,80 (65% 36). Si se aplica la fórmula antedicha sin el reajuste del índice RIPTE el IBM asciende a $4.598,17, por lo que el resultado arrojado es el de $ 118.746,72 ($ 4.598,17 x 53 x 27,07% x 1,80), lo que representa el 89% del monto de $133.116,92 que resulta del reajuste. En consecuencia, no se presenta en la especie la diferencia del 33% antedicho, por lo que, en este caso concreto no procede la declaración de inconstitucionalidad, la que se deja sin efecto, así como el reajuste por índice RIPTE efectuado.----------

----Es así que debería tomarse el resultado de $118.746,72, mas como la propia apelante ha reconocido un monto de $121.505,82 (ver fs. 154 vta., 2do. párrafo), tomaré este último, al que corresponde adicionar el 20% del art. 3 de la ley 26773, que totaliza el monto final de $145.806,98, suma de capital a la que asciende la condena total.----------

A la luz de todo lo argumentado postulo acoger el primer y tercer agravio, en los términos antedichos, deviniendo abstracto el examen del segundo dado que se dedujo en subsidio del primero.----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de reducir el capital de condena a la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil con ochocientos seis con noventa y ocho centavos ($145.806,98), con más los intereses fijados en el fallo recurrido. ----------

---Dada la revocatoria parcial, corresponde readecuar las costas y los honorarios de la instancia anterior de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Sobre lo primero, atento a que la actora ha resultado vencida en su planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto al reajuste de los haberes para el cálculo del IBM, encuentro apropiado distribuir las mismas en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo de la actora, por cuanto dichos porcentuales reflejan adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes (conf. art. 72 del CPCC).----------

---En lo que se refiere a los honorarios, atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como los porcentuales que este Cuerpo habitualmente establece, encuentro ajustado a derecho lo regulado a los letrados de ambas partes en la instancia de origen en un 18,4% y 12% respectivamente; y readecuar los de la perito médica Dra. Mónica Papinutti en un 3% del monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII N° 4); con más el IVA correspondiente. ----------

---En cuanto a las costas de esta sede, dado que los agravios de la demandada, que fueran examinados, prosperaron, propongo imponerlas a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en conjunto, en un 3,6% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regulación al letrado apoderado de la actora, dado el pacto de cuota litis obrante a fs. 03 y homologado a fs. 21 (conf. art. 4 de la ley arancelaria). ----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 148, que fuera concedido a fs. 150, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 137/144 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así

como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por R.A.C y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $271.202,87, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 152/157 y vta., el traslado conferido a fs. 158 fue contestado por su contraria a fs. 160/161 y vta., a fs. 159 el actor desistió del recurso de apelación deducido a fs. 149, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. -

----------2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar que aplicó en forma retroactiva la ley 27.348, ignorando así el art. 20 de dicho

ordenamiento. ----------

----Al respecto, la ley 27.348 se publicó en el Boletín Oficial el 24/02/2017 y por aplicación del plazo fijado por el art. 5 del C.C. y C. (“…después del octavo día de su publicación oficial…”) entró en vigencia el 04/03/17, y en consecuencia el accidente acaecido el 15 de agosto de 2015 (ver demanda, p. 5.2., fs. 6) es anterior a la vigencia

de la citada ley.----------

----Sin embargo, cabe advertir que la apelante sostuvo como argumento lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27.348 y que por ello debía aplicarse el texto originario del art. 12 de la ley 24.557.----------

En ese contexto destaco que el sentenciante decidió no aplicar el art. 12 de la L.R.T. al posicionarse en un plano superior al de la legalidad al declarar su inconstitucionalidad por resultar dicha norma contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 142 vta., tercer párrafo) con fundamento en que la norma fue sancionada en pleno auge de una estabilidad monetaria y cambiaria con vocación de perdurar en el tiempo (1995) quedando ella en una mera ilusión con las nefastas consecuencias de lo ocurrido en el año 2001 ante el flagelo de la inflación, por lo que se está ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (fs. 141, tercer párrafo). Por ello, la invocación del art. 20 de la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. En ese marco, declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, el

juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa consideró razonable aplicar por analogía el criterio de la ley 27.348 y no en forma retroactiva. Ello significa que el sentenciante no aplicó retroactivamente la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal a fin de reparar la inequidad existente.----------
Tocante a que la interpretación analógica sólo es válida cuando hay una ausencia de norma aplicable al caso debe señalarse que precisamente ese es el caso de autos. En efecto, el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., texto originario, al entender que dicha norma no permitía otorgar al damnificado una indemnización justa y plena como consecuencia del flagelo de la inflación, por lo que ante la ausencia de norma al desecharse la misma por resultar inconstitucional consideró razonable aplicar por analogía la pauta prevista en la ley 27.348.----------A su vez, la manifestación formulada en el sentido que la analogía es de interpretación restrictiva es una afirmación dogmática, en todo caso una generalización, por lo que en este aspecto no hay agravio que atender. Es que, no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-
Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------
---A continuación la recurrente expresó que no es materia constitucional la aplicación en el tiempo de las leyes desde que es facultad excluyente del legislador, sosteniendo asimismo que así resulta contrario a la división de poderes dentro del sistema republicano que, por interpretación contraria a la expresa disposición legal, se creen pretorianamente mayores obligaciones que las existentes al momento del hecho.----------
---En tal sentido, el juzgador ejerció el control judicial de constitucionalidad a cuyo respecto se señala que la Constitución Nacional, al igual que la de los Estados Unidos y a diferencia de las constituciones provinciales, no prevé ni organiza el control de constitucionalidad. Todas las características de éste han sido elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El primer fallo de la Corte que se ocupa del control de constitucionalidad en el derecho federal es de 1864. En la causa “Ministerio Fiscal c. Benjamín Calvete”, la Corte afirmó que ella es la interprete final de la Constitución, siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho en que ella se funda. Posteriormente, en la causa “Municipalidad de la Capital c. Elortondo”, declaró la inconstitucionalidad de la ley del 21 de octubre de 1884, que autorizaba la apertura de una avenida (de Mayo) desde la Plaza de Mayo hasta la calle Entre Ríos. En él se afirma que los tribunales de justicia deben examinar las leyes en los casos concretos que se ponen a su decisión y compararlas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad

con ella, y deben abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición. Como se puede apreciar de su simple lectura, en dicha sentencia es evidente la influencia del fallo "*Marbury vs. Madison*" de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Ekmekdjian, Miguel Ángel, "Tratado de Derecho Constitucional", Ediciones Depalma, 1995, T. III, págs. 312/313 y notas nros. 62 y 63, con cita de C.S.J.N., Fallos, t. I, p. 340 y t. 33, p.162). Agrego también que respecto al control judicial de constitucionalidad, incluso de oficio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 señaló: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay

(Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado) (C.S.J.N.,
Fallos:335:2333, La Ley 2012-F, 559).----------

---Y también señalo que ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y más recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, y c. 56/18, S.D.L. 30/18, tuve oportunidad de expresar que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 (ver Bidart Campos, German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, 1994, T. I, pág. 139). Agrego también que una norma general que no es inconstitucional en sí misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto, pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma. Y en ese direccionamiento se señala que: Este paso es el que pone término a la tarea de aplicación de una norma al caso. Éste es un paso en cierto sentido mixto: por un lado, requiere una nueva derivación de implicaciones lógicas aplicables estrictamente al caso individual, una vez que el sistema normativo relevante ha sido reconstruido, eliminándose sus indeterminaciones; por otro lado requiere, por supuesto, las operaciones empíricas necesarias para determinar las propiedades del caso; pero también en este paso intervienen consideraciones valorativas (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 1ª reimpresión, 2000, pág. 84). El juez actúa en ejercicio de una función de *individuación* de la norma *general* “en” y “para” un caso singular y concreto (Bidart Campos, German J., ob. cit., T. II, pág. 439). En tales condiciones, no hay duda alguna que el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin de analizar si por sus características la norma a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización. A su vez, con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso “Aquino” destaco que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. Y con relación al caso “Aquino” (C.S.J.N., “Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos: 327:3753) se expresa que, a partir de la coincidencia en la declaración de

inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39, se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, T. IV, pág. 246). Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (Maza, Miguel Ángel, "Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2002 – 1, "Ley de Riesgos del trabajo – II, págs. 59/60). Así, en el caso "Aquino" la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado. Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos "Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.", del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), "Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y "Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). Por ello reitero lo ya expuesto en c. 09/12, S.D.L. 08/12 y c. 167/12, S.D.L. 16/12, en cuanto a que se señala: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24.557 a partir de los casos "Gorosito" y "Aquino", y las precisiones posteriores que aportan "Cura" y "Llosco" y "Cachambí", pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio*. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es

absoluta, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador -o, en su caso, sus derechohabientes- cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs.

249/250).----------

---En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala “B”, c. 79/08, S.D.L. 29/09. Además, debe considerarse que la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada “estabilidad impropia”, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, “Vizzoti,

Carlos Alberto c/ AMSA S.A.” (La Ley 2004-E, 929). Y si bien el citado fallo está referido al tope salarial previsto en el art. 245 de la L.C.T. debe destacarse particularmente el considerando 6° al precisar la C.S.J.N. que: “…6°. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación…”.----------Y en ese contexto, la quejosa entiende que la diferencia al momento de la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT no amerita la declaración de inconstitucionalidad ya que con RIPTE es de $133.116,84 y sin RIPTE es de $121.505,82. De tal modo, la diferencia a la que alude la apelante no resulta superior al 33%, conforme a la pauta establecida por la Corte Suprema en el caso “Vizzoti”.----------Sin embargo, de acuerdo a la liquidación que obra a fs. 143 vta. del fallo la suma ajustada por el índice RIPTE alcanza a $226.002,40, y en tal sentido en el tercer agravio la A.R.T. entiende que el a-quo comete un error al aplicar el RIPTE para calcular el IBM tal como lo establece el art. 11, inciso 1, de la ley 27.348 al tener en cuenta el último índice publicado al momento de la sentencia y tomar el índice 2.823,33 correspondiente al mes de agosto de 2017. Agrega que el I.B.M. se calcula al momento de la primera manifestación invalidante, que en el caso de autos es agosto de 2014 con
un índice de 1.251,18.----------
---En este aspecto, le asiste razón a la apelante en cuanto a que el juzgador tomó en cuenta el último índice RIPTE publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente a agosto 2017 que es 2.823,33, pues así resulta del último apartado
del tercer párrafo de fs. 143.----------
----Y precisamente la cuestión es establecer cuál es el índice RIPTE que debe adoptarse ya que el art. 12 de la L.R.T, sustituido por el art. 11 de la ley 27.348, en su inciso 1, apartado segundo, alude a que: “Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables”, sin indicar cuál es ese índice.----------
----No ignoro que se sostiene que debe tomarse el índice relativo al mes de la liquidación de la indemnización, pero al mismo tiempo se advierte que otra interpretación podría fincar en la correlación entre los incs. 1° y 2° del art. 12, para sostener la aplicación del RIPTE únicamente dentro del año anterior a la primera manifestación invalidante, y a partir de allí continuar con el cómputo de intereses (ver Formaro, Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias”, Editorial Hammurabi, 2017, pág. 189). Y en esta última dirección se

expresa que se deberán considerar *todas* las sumas devengadas *mensualmente* por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante -o el tiempo trabajado si fuera menor- y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última (ver Ackerman, Mario E., “Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2017, pág. 364). En igual sentido se considera que los salarios mensuales se actualizan por RIPTE desde que fueron devengados y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (Ramírez, Luis Enrique, “Ley 27.348: Un nuevo “parche” a la LRT y una nueva frustración”, en “Reformas a la Ley de Riesgos del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, 2017, Número extraordinario, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 230).----------Coincido entonces con el criterio que postula actualizar el índice RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, por lo que deben tomarse los haberes desde noviembre de 2013 hasta julio de 2014, actualizando los mismos conforme al índice RIPTE correspondiente a agosto de 2014. Con ese alcance, los importes que se detallan a fs. 156 se ajustan a los índices RIPTE que informa la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, con la salvedad de que el índice marzo de 2014 es de 1.101,28 y no 11.101,28 como indica la recurrente, por lo que el I.B.M. es de 5.154,62. A su vez, si se toma una incapacidad del 27,07% y la edad de 36 años a la fecha del accidente que arroja un coeficiente de 1,80 (65 dividido 36), la indemnización prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. ascendería a $133.116,92. Y si a dicha fórmula no se aplica el ajuste por el índice RIPTE el I.B.M. es de $4.598,17 y el monto de la indemnización alcanza a $118.746,72, importe que representa un 89% del monto reajustado. Por lo tanto, la diferencia en el monto es del 11% y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------A pesar de ello, toda vez que la quejosa consideró una cifra de $121.505,82 (ver fs. 157, tercer párrafo), ese es el importe a considerar, por lo que si al mismo se adiciona el 20% el total es de $145.806,98 ($121.505,82 más $24.301,16). ----------Por tales razones, corresponde hacer lugar al primer y tercer agravio, sin ingresar en el segundo por resultar abstracto ante su postulación subsidiaria, lo que conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el capital de condena a la suma total antes indicada.----------3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos ciento cuarenta y cinco mil ochocientos seis con noventa y ocho centavos

($145.806,98), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia.----------La revocatoria conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, pese a lo cual resultó vencido en lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. y consiguiente ajuste por el índice R.I.P.T.E. (ver demanda, p. VI.6.4, fs.
14). ----------Por ello, estimo también prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).----------En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente mantener los honorarios regulados en conjunto a los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en un 18,4% y 12% del monto de condena, respectivamente (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4). En cambio deberán adecuarse los emolumentos de la perito médica Dra. Mónica Papinutti para fijarlos en un 3% del ya aludido monto de condena en

razón de los trabajos profesionales cumplidos a fs. 85/87 y vta, fs. 92 y fs. 109/vta., sin perjuicio de la rectificación dispuesta en el fallo en crisis en función de la intervención del Cuerpo Médico Forense a fs. 135 (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---El éxito de los agravios traídos por la demandada conduce a imponer las costas de Alzada al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la cantidad equivalente al 3,6% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 9, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en atención a la forma de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 3 y que fuera homologado a fs. 21, de acuerdo a lo previsto por el art. 4, segundo párrafo de la ley del arancel.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de reducir el capital de condena a la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil con ochocientos seis con noventa y ocho centavos ($145.806,98), con más los intereses fijados en el fallo recurrido.----------

---II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo de la actora.----------

III.- Establecer, por readecuación, los honorarios de grado de la perito médica Dra. Mónica Papinutti en un 3% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; manteniendo los regulados a los letrados de ambas partes en la instancia anterior.----------

---IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida.----------

--V.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en conjunto, en un 3,6% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.----------

Así lo voto. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Vergara dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto,

expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------
---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------
----------**S E N T E N C I A**:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los fines de reducir el capital de condena a la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil con ochocientos seis con noventa y ocho centavos ($145.806,98), con más los intereses fijados en el fallo recurrido.----------
----IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 90% a cargo de la demandada y 10% a cargo de la actora. ----------
---ESTABLECER, por readecuación, los honorarios de grado de la perito médica Dra. Mónica Papinutti en un 3% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; manteniendo los regulados a los letrados de ambas partes en la instancia anterior.----------
---IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida. ----------
--REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, a los Dres. Juan María Fernández Cittadini y Adolfo A. Fernández, en conjunto, en un 3,6% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regulación al letrado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado. ----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA